

SEÑOR

JUEZ DE MANIZALES (Reparto).
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GERARDO LOPEZ ARISTIZABAL

ACCIONADAS:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Universidad Libre

David Ramírez Vásquez mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.789.634 de Manizales- (Caldas) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 327.782 expedida por el C.S.J obrando en ejercicio de poder debidamente otorgado por la señora GERARDO LOPEZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.819 de Manizales/Caldas, me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y en contra de la Universidad Libre, lo anterior dentro del marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural; con el objeto que le sean amparados a mi poderdante los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IGUALDAD, los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

HECHOS

Primero: Mi mandante hace parte del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Concurso docente).

Segundo: Mi poderdante en el proceso de selección en mención, aplico para el empleo de Docente de primaria con OPEC 183076, plazas disponibles en la secretaria de educación de Caldas-Rural.

Tercero: El educador antes del 24 de junio de 2022, realizo la respectiva inscripción al proceso de selección en mención, la misma inscripción la ejecuto a través de la plataforma SIMO, desde esta etapa de inscripción, aporto toda la documentación necesaria para su inscripción.

Cuarto: Para aplicar a la misma oferta laboral, en el marco del proceso concursal, mi poderdante requería acreditar un título en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO; por último, los requisitos del mismo proceso mencionaban que no requería experiencia para aplicar al mismo empleo.

Quinto: El educador después de realizar en la debida forma la inscripción en el concurso público de méritos, fue llamado a aplicación de la respectiva prueba de aptitudes y competencias básicas, obteniendo un resultado de 62.92 lo cual le permitía continuar en el concurso, también se valoró al mismo en la respectiva prueba psicotécnica obteniendo un resultado de 66.66.

Sexto: El día 29 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos, docente de aula, con número de evaluación 557694304, arrojando la misma evaluación el resultado de no admitido, la razón:

“UNIVERSIDAD DE CALDAS

Diploma: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES

Resultado: No valido. (No Continúa En Concurso)

Razón: Documento no válido, toda vez que se encuentra cortado. (No se evidencia fecha de grado)”.

Los demás documentos aportados por el educador como experiencia laboral no fueron tenidos en cuenta, toda vez que, al no acreditar el ítem de diploma en la debida forma, según el concurso, los demás documentos no fueron valorados.

Séptimo: Después de que se recibiera por parte de mi poderdante los resultados de requisitos mínimos del concurso, esto es, 29 de marzo de 2023; la misma etapa del concurso permitió realizar la respectiva reclamación administrativa por inconformidades en los resultados obtenidos, reclamación que claramente mi poderdante efectuó dentro de los plazos establecido para ello, en esta reclamación este exponía que:

“En la verificación de requisitos mínimos de educación, no fui admitido, soy licenciado en ciencias sociales en estos momentos activo ejerciendo la profesión.

según la ley los licenciados con énfasis en un área de formación podrán inscribirse en uno de los empleos ofertados, en este caso básica primaria rural en el departamento de Caldas.

envió documento soporte, título obtenido, documento de identidad y experiencia docente vigente”.

Igualmente anexa una documentación para soportar lo por el afirmado.

Octavo: El día 18 de abril de 2023, la CNSC dio respuesta a la reclamación emitida por mi poderdante en la cual ratificaba su postura inicial, que el título de licenciado en ciencias sociales emitido por la universidad de caldas dentro del actual concurso de méritos, no era valido, toda vez que:

“Frente a su inquietud de por qué no se validó el título aportado, se aclara que, realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por el

aspirante, se observa que el título de Licenciatura en Ciencias Sociales, otorgado por la Universidad de Caldas, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra cortado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta”; sustentaba su afirmación en las siguientes disposiciones:

“9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?

“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente según sea el caso, los títulos y certificaciones de educación debe tener como mínimo:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre y número de documento a quien se le otorga el título
- Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado).
- Denominación del título obtenido
- Fecha de grado
- Ciudad y fecha de expedición
- Firma de quien(es) lo expide

A su vez, se manifestó en dicho documento, que no se procedería a admitir al aspirante cuanto se configuraran determinadas causales que impidieran acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos; entre las que se dispuso: “Si la certificación o soporte del título carece de las formalidades necesarias, esto es identificación del aspirante, fecha de grado, firma del documento, legibilidad del documento, o de la resolución de convalidación en el caso de que sea expedido en el exterior.”

Por tal motivo, es claro que el título de Licenciado en Ciencias Sociales emitido por la Universidad de Caldas no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió; pues no cumple con las formalidades exigidas por el proceso de selección, correspondiente a la fecha de grado, de tal manera que no se puede determinar el momento desde el cual ejerce la profesión docente la aspirante y, en consecuencia, se configura causal de inadmisión al interior del concurso de méritos”.

Señor juez constitucional, la razón esbozada por la entidad y referenciada en el documento, la cual menciona “de tal manera que no se puede determinar el

momento desde el cual ejerce la profesión docente la aspirante” razón que es la piedra angular para que el docente sea excluido del concurso después de aprobar las etapas más importantes de éste, no es cierta, toda vez que:

- El educador lo que necesita acreditar como se menciona en el numeral cuarto de este escrito petitorio, es una condición de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN.
- Como lo resalta el mismo concurso en su respuesta, para acreditar la misma condición de Licenciatura, se requiere diplomas, actas de grado que contengan como mínimo, Nombre o razón social de la institución Nombre y número de documento a quien se le otorga el título Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado). Denominación del título obtenido.

Con la anterior información, la cual si es legible dentro del documento que aporta el educador, se puede acreditar fuera de toda duda razonable que el mismo es licenciado, ostenta un título otorgado por una institución de educación superior debidamente reconocida por parte del ministerio de educación nacional como lo es la Universidad de Caldas, con esto, ya se cumplía el requisito sustancial del concurso.

Ahora vamos a la razón medular para que el educador no continua en concurso:

“no se puede determinar el momento desde el cual ejerce la profesión docente la aspirante”

Esto no es verdad, toda vez que, como se afirmo en el numeral sexto de esta acción de tutela, el mismo concurso reconoció que el docente acredito en su momento, unos certificados de experiencia laboral los cuales no se tuvieron en cuenta, ya que el empleo para el cual el mismo aplico no requiere experiencia; pero, al tenor de lo dispuesto por la misma entidad, si esta requería acreditar desde que momento el educador ejercía su profesión, si debía valorar y acreditar dentro del concurso estos documentos, no debía descartarlos de plano como se hizo y después decir que no había forma de acreditar el ejercicio de una profesión; en los mismos certificados, también se puede acreditar por parte de una entidad debidamente reconocida la condición de licenciado del educador.

Noveno: Señor juez constitucional, acudimos a la vía constitucional toda vez que no contamos con mas recursos y por una supuesta falla técnica mi poderdante no esta en el deber jurídico de soportar unas supuestas consecuencias jurídicas cuando el derecho de fondo si se encuentra acreditado, se encuentra acreditado un derecho de fondo sobre un derecho de formas; mi poderdante manifiesta y se puede demostrar que obtuvo su título de licenciado desde el año 2010, si el concurso manifiesta que una parte de la foto del diploma no se ve por unos temas

técnicos de la misma plataforma, teniendo unos elementos de apoyo la entidad para acreditar lo que supuestamente faltaba, documentos que el educador nuevamente aportó en la etapa de reclamación y no de forma extemporánea como se mencionó, sino como una forma de apoyar su alegato en la reclamación la cual en su respuesta no fue abordada en toda su dimensión, no es razón para privar a un educador de su derecho al trabajo en un concurso de méritos en el cual el mismo ya superó la etapa más compleja este.

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de mi poderdante **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IGUALDAD.**

SEGUNDO. ORDENAR cambiar el resultado ha **ADMITIDO** dentro del mismo concurso de mi poderdante, lo anterior dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos de educación.

TERCERO. ORDENAR cambiar la disposición **NO CONTINUA EN CONCURSO a CONTINUA EN CONCURSO** dentro del aplicativo SIMO en favor de mi poderdante después de tener acreditados las demás etapas del concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente, teniendo en cuenta que el concurso ya se encuentra ad portas de llamar a entrevistas y configurar su lista de elegibles, suspender el trámite de este, lo anterior hasta tanto no se defina de fondo esta situación por parte del despacho, ya que pueden haber de por medio derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA TUTELA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la

ley; 3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; 4. el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; 5. el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y 6. el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los

principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO

es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta acción constitucional:

- Poder debidamente conferido.
- Prueba pantallazos SIMO
- Diploma debidamente conferido por entidad de educación superior debidamente reconocida por parte del ministerio de educación nacional.
- Respuesta a reclamación.

ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional
Por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991
A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE:

Correo electrónico: david23medi@gmail.com

Celular: 3108244292

ACCIONADA:

En su respectiva sede administrativa en la ciudad de Manizales/Caldas.

Cordialmente.



David Ramírez Vásquez
T.P 327.782 expedida por C.S.J
Abogado